



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Panamá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

En fase de admisibilidad se encuentra el Recurso de Casación formalizado por el licenciado Nicomedes Castillo Martínez, en representación de **BALBINA DEL CARMEN HERRERA ARAÚZ**, contra la Sentencia No. 225/TJ-J de 24 de noviembre de 2021, emitida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde examinar la procedencia del recurso, a fin de determinar si cumple los presupuestos estipulados en el Código Procesal Penal.

En primer lugar, resulta de vital importancia contextualizar el recurso que tiene ante sí la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se trata de un Recurso de Casación presentado en contra de la Sentencia No. 225/TJ-J de 24 de noviembre de 2021, emitida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se absolvió a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** de los delitos de Interceptación de Telecomunicaciones y Seguimiento,

Persecución y Vigilancia sin autorización judicial, contenidos en los artículos 167 y 168 del Código Penal.

En ese sentido, el artículo 185 del Código Procesal Penal establece que el Recurso de Casación debe ser anunciado “por escrito o en la diligencia de notificación de la sentencia ante el Tribunal de Juicio”, sin establecer un término exacto para ello. Distinto es el caso de la formalización, para la cual el recurrente dispone de un término de 15 días a partir de su anuncio.

Por su parte, los artículos 170 y 175 del Código Procesal Penal han individualizado dicho término para los recursos de apelación y anulación, dentro de los 2 días siguientes a la realización del acto de audiencia o después de ser escuchada la decisión del Tribunal. Por tanto, la Sala ha interpretado¹ que, por analogía, el término para anunciar el Recurso de Casación es de 2 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido, se verifica que el recurso ha sido presentado por persona legitimada, es decir, el licenciado Castillo Martínez, y en tiempo procesalmente válido, por cuanto fue anunciado 2 días después de la lectura de la sentencia, es decir, el 26 de noviembre de 2021. Se observa, por otro lado, que dicho recurso fue formalizado el 16 de diciembre de 2021, por lo que se constata que está dentro del término de 15 días que concede el artículo 185 *lex cit.*

El recurso contiene un apartado denominado “HISTORIA CONCISA DEL CASO”, sin embargo, es necesario hacer mención que el artículo 185 del Código Procesal Penal contempla que el Recurso de Casación expresará con claridad: “los motivos del recurso y las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia”; por tanto, la “historia concisa del caso” no constituye un requisito formal del Recurso de Casación², por no estar contemplado en la normativa procedimental penal vigente, como sí lo requería el artículo 2439 del Código Judicial.

¹ Resoluciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 7 de septiembre de 2021 y del 15 de septiembre de 2021.

² Resoluciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 6 de agosto de 2021 y del 15 de septiembre de 2021.

El recurso se sustenta en las tres causales del artículo 181 del Código Procesal Penal.

Por su parte, el licenciado Luis Eduardo Camacho González, en representación de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, presentó escrito de oposición al Recurso de Casación, en el que señala que de conformidad con el artículo 179 del Código Procesal Penal, la sentencia que se recurre “NO ES SUSCEPTIBLE DE RECURSO ALGUNO”.

Para los efectos de tomar una decisión acorde con la Ley procesal penal, la Sala considera necesario realizar un recuento sobre la tramitación de la causa que nos ocupa. Veamos:

1. Se llevó a cabo un primer juicio contra **MARTINELLI BERROCAL** por los supuestos delitos de Interceptación de Telecomunicaciones sin autorización judicial; Seguimiento, Persecución y Vigilancia sin autorización judicial; Peculado por Sustracción o Malversación y Peculado de Uso.
2. Mediante Sentencia No. 136/TJ-J del 26 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, se declaró **NO RESPONSABLE** a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.
3. Contra dicha sentencia, se presentaron Recursos de Casación³ y Anulación. El Recurso de Anulación se resolvió, mediante Sentencia de Anulación No. TSA 79/2020 del 20 de noviembre de 2020, y se ordenó la realización de un nuevo juicio por los delitos de Interceptación de Telecomunicaciones sin autorización judicial; Seguimiento, Persecución y Vigilancia sin autorización judicial.
4. Se realizó un segundo juicio, que culminó con la Sentencia No. 225/TJ-J del 24 de noviembre de 2021, emitida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito

³ El cual no fue admitido mediante Resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 31 de julio de 2020.

Judicial de Panamá, por la cual se ABSOLVIÓ a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, de los cargos formulados.

5. Contra esta sentencia se presentó el Recurso de Casación objeto del presente análisis.

Como se observa del recuento que precede, la sentencia recurrida es producto del nuevo juicio cuya realización fue ordenada por el Tribunal Superior de Apelaciones, mediante Sentencia de Anulación N° TSA 79/2020, del 20 de noviembre de 2020.

Dicho esto, cobra relevancia el contenido del artículo 179 del Código Procesal Penal, que sobre este tipo de sentencias establece:

“Artículo 179. Decisión. Al decidir el Tribunal Superior sobre una sentencia podrá:

Rechazar el recurso, en cuyo caso la resolución recurrida queda confirmada.

Acoger el recurso, caso en el cual se ordenará la realización de un nuevo juicio, salvo cuando se acoja el recurso por la causal 3 del artículo 172, donde dictará la sentencia de reemplazo.

“Cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”. (El resaltado es de la Sala Penal).

En cuanto al artículo 179 del Código Procesal Penal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“Ciertamente, el párrafo segundo del artículo 179 del Código Procesal Penal, con rotundez establece que, en el evento que se ordene la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia del este nuevo juicio resulte absuelto, esta sentencia no será susceptible de recurso alguno. Esta limitación al tantas veces mencionado derecho de recurrir, como es evidente, no compromete el derecho de defensa del imputado – pues no es dable sostener que una sentencia absolutoria le causaría un perjuicio indebido a los intereses – y encuentra sustento en la necesidad de que el ejercicio del poder punitivo del Estado apunte a una solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho punible que, no solo ofrezca certeza jurídica respecto a la condición del procesado, sino que sea adoptada en tiempo razonable, estándares estos que, se verían seriamente comprometidos, de permitirse el ejercicio indefinido del recurso de anulación contra una sentencia absolutoria”. (Sentencia del Pleno de 13 de marzo de 2019, publicado en Gaceta Oficial N° 28834 de 7 de agosto de 2019, con ocasión de una Demanda de Inconstitucionalidad contra algunos artículos del Código Procesal Penal).

Es oportuno hacer referencia a que, en materia de interpretación y aplicación de la Ley, el artículo 9 del Código Civil señala que cuando "...el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...", de igual forma el artículo 10 de dicho código, establece que las "...palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio...".

De lo expuesto, resulta palmario que el artículo 179 del Código Procesal Penal establece, sin lugar a interpretaciones, que la sentencia que se recurre a través del presente Recurso de Casación, no es susceptible de recurso alguno, puesto que, como quedó anotado, la misma fue emitida con ocasión de un segundo juicio absolutorio.

El artículo 179 del Código Procesal Penal no es el único que contiene ese mandato a modo de prohibición. A lo largo de su normativa, el Código contiene varios artículos en igual sentido.

Tal es el caso del artículo 51 según el cual "contra los autos calificadorios de impedimento no habrá recurso alguno"; el artículo 66 establece que una vez presentado el recurso de reconsideración y se mantenga la decisión de sancionar, "...dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno"; el artículo 219, en cuanto a los efectos de la suspensión condicional del proceso, señala que, cumplidas las condiciones establecidas, el Juez de Garantías decretará la extinción de la acción penal y ordenará el archivo del expediente, "La decisión no admite recurso alguno"; el artículo 354, relativo a la figura del reenvío, dispone que si el Ministerio Público reitera la solicitud de sobreseimiento, "... el Juez deberá resolver conforme a lo peticionado y contra esta nueva decisión no cabe recurso alguno".

En ese sentido, tal como lo expuso el Pleno en el fallo arriba citado, todos tienen derecho a ser juzgados en un plazo razonable, lo que implica que ninguna persona puede ser sometida a un proceso de modo indefinido y el Estado tiene la obligación

de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a un proceso⁴. Esta garantía, está reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establece que "...el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable...", principio que también está en el artículo 15 del Código Procesal Penal. Veamos:

“Artículo 15. Justicia en tiempo razonable. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable. Toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas”.

La Sala no puede desconocer el mandato contenido en el último párrafo del artículo 179 objeto de este análisis, el cual es claro y contundente en cuanto a que, realizado el segundo juicio, si la sentencia es absolutoria, contra esta segunda decisión no cabe recurso alguno.

Del recuento realizado *ut supra* se percibe que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, fue objeto de 2 juicios, en el primero fue declarado **NO RESPONSABLE** y el segundo fue **ABSUELTO**. De allí que, en el presente caso, corresponde aplicar lo que dispone el artículo 179, tal como se ha analizado.

Por lo anterior, corresponde no admitir el presente Recurso de Casación, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

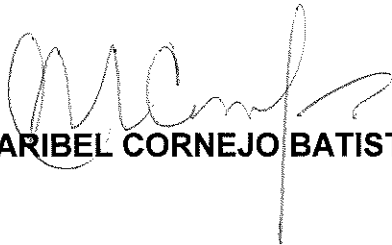
En mérito de lo expuesto, la **SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** el Recurso de Casación formalizado por el licenciado Nicomedes Castillo Martínez, en representación de **BALBINA DEL CARMEN HERRERA**

⁴ Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, (2021), Constitucionalización del Proceso Penal, Segunda Edición, Pág. 160.

ARAÚZ, contra la Sentencia No. 225/TJ-J DE 24 de noviembre de 2021, emitida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,


MARIBEL CORNEJO BATISTA


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


ASUNCIÓN ALONSO MOJICA


ELVIA VERGARA ATENCIO
Directora de la Oficina Judicial